

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta*  
*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:**  
**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 289

Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **PAULA ANDREA MARIN ALARCON**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA**, vinculándose al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, por la presunta

vulneración del derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso.

## **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere la accionante que se encuentra privada de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Cúcuta, adscrito al INPEC, y que el 21 de enero de 2026 radicó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta una solicitud de prisión domiciliaria. No obstante, indica que, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, dicha autoridad judicial no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la referida solicitud. En consecuencia, solicita que se ordene a ese despacho resolver de fondo su petición de prisión domiciliaria.

## **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, informó que remitió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta la solicitud de prisión domiciliaria radicada por la señora Paula Andrea Marín Alarcón. En ese sentido, indicó que cumplió de manera

oportuna y diligente con el trámite que le correspondía, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, una vez revisados el sistema de reparto, el aplicativo PYM, los libros radicadores y el correo electrónico institucional, se constató que la vigilancia de la sentencia condenatoria en contra de la señora Paula Andrea Marín Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.252.507 de Medellín, se encuentra a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, bajo el radicado No. 54001318700220240009500.

Precisó que dicho despacho vigila la sentencia condenatoria proferida el 8 de junio de 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, mediante la cual se impuso a la mencionada ciudadana la pena principal de cuarenta y un (41) años y ocho (8) meses de prisión, así como las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de veinte (20) años.

Finalmente, señaló que, a la fecha de la consulta en el sistema PYM, no se encontró solicitud pendiente a favor de la referida sentenciada que se encuentre a cargo de ese Centro de Servicios Administrativos, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, mediante auto del 30 de marzo de 2026, declaró improcedente la solicitud de prisión domiciliaria

presentada por la señora Paula Andrea Marín Alarcón. Finalmente, indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

En el presente asunto corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Paula Andrea Marín Alarcon, al no emitir pronunciamiento frente a la solicitud de prisión domiciliaria radicada.

### **4. Caso Concreto.**

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos<sup>1</sup>:

*“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-272/06.

*establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.*

Descendiendo al caso en estudio, y conforme a la jurisprudencia constitucional referida, se advierte que la solicitud elevada por la accionante corresponde al ejercicio del derecho de postulación y no propiamente al derecho de petición, en la medida en que lo pretendido es obtener una decisión judicial que resuelva un asunto jurídico propio del proceso en curso. En este contexto, la respuesta que se reclama no constituye una mera contestación administrativa, sino un pronunciamiento jurisdiccional reglado por las normas procesales que orientan el trámite, los términos y el contenido de las actuaciones. Por ello, el juez no se encuentra obligado a responder bajo las previsiones del artículo 23 de la Constitución, sino en acatamiento al debido proceso (artículo 29 C.P.), garantizando que tanto las partes como la autoridad judicial se sujeten a las reglas propias del juicio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción constitucional fue promovida ante la ausencia de pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta respecto de la solicitud de prisión domiciliaria radicada ante dicho despacho judicial el día 22 de enero de 2026.

No obstante, en la respuesta allegada al trámite de tutela, la referida autoridad informó que, mediante auto interlocutorio del 30 de marzo de 2026, declaró improcedente la solicitud de ejecución de la pena en el lugar de residencia o morada, prevista en el artículo 38G del Código Penal, presentada por la señora Paula Andrea Marín Alarcón.

En ese orden, se evidencia que la pretensión formulada por la parte actora a través de este mecanismo constitucional fue satisfecha, en tanto, durante el trámite de la presente acción y antes de que se emitiera pronunciamiento de fondo, la autoridad judicial accionada resolvió la solicitud de prisión domiciliaria de la señora Paula Andrea Marín Alarcon.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

*“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”* (subraya fuera del texto original)

*“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”* (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

*“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”*

En ese orden de ideas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado



**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado



**JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ**  
Magistrado